



## SANTIAGO DEL ESTERO

### **LEY 5252**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Declara de interés provincial el vademécum de monodrogas.

Sanción: 11/07/1983; Boletín Oficial 26/07/1983

El Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Sanciona y Promulga con Fuerza de LEY:

Artículo 1: Apruébase y declárase de interés provincial el Vademécum de Monodrogas elaborado por la Comisión conjunta de la Subsecretaría de Salud Pública, el Instituto de Obra Social del Empleado Provincial y Colegio de Médicos y que figura como anexo de la presente Ley.

Art. 2: Adóptase dicho Vademécum como de uso obligatorio en los ámbitos de la Subsecretaría de Salud Pública e Instituto de Obra Social del Empleado Provincial lo que se deberá efectuar a los 60 días de la promulgación, plazo que podrá ampliarse si a criterio del Poder Ejecutivo fuera necesario.

Art. 3: Créase una Comisión de Actualización del Vademécum de Monodrogas elevado por representantes de la Subsecretaría de Salud Pública, Instituto de Obra Social del Empleado Provincial y Colegio de Médicos cuyo mecanismo de integración, duración y demás aspectos serán objeto de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 4: Dicha Comisión evaluará y procederá a las actualizaciones periódicas tomando como referencia las que realice la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires, otras referencias que demuestren científicamente la eficacia de la droga propuesta y de acuerdo a las necesidades de la provincia. El presente artículo será objeto de la reglamentación de la presente ley.

Art. 5: La adquisición de los medicamentos además de adecuarse a la legislación vigente deberá contemplar expresamente:

- a) Creación de un Registro de Proveedores de Monodrogas.
- b) Menor precio.
- c) Obligatoriedad por parte del oferente de demostrar capacidad para proveer el total de lo solicitado.
- d) Los Laboratorios que comercializan las monodrogas inscriptos como proveedores serán calificados mediante un puntaje que se deberá incorporar como elementos de juicio en las licitaciones o compras.

En la elaboración de dicho puntaje se asignará especial importancia a la presentación o no en los llamados a licitaciones o compras por ser un índice de la capacidad y eficiencia para abastecer el mercado. El presente artículo será objeto de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 6: La reglamentación de la presente Ley deberá estar concluída en un plazo de 30 días a contar desde su promulgación.

Art. 7: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Jensen; Alvarez

